



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 21 de marzo de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00132-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 24 de marzo de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DALILA RAMÍREZ GIRALDO
CARLOS ALBERTO GALLEGO JIMÉNEZ
DEMANDADOS: PEDRO PABLO RAMÍREZ RENDÓN
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00132-00

Revisada cuidadosamente la presente demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial las siguientes anomalías:

1. Se omitió allegar el poder especial conferido a la persona jurídica ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S. identificada con el NIT. 901517468-1, para actuar en representación de la parte demandante en éste asunto, el cual deberá cumplir con los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. En concordancia con lo anterior debe allegar certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S. identificada con el NIT. 901517468-1.
3. Se debe indicar en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso cuál de los abogados adscritos a la persona jurídica ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S. actuará en el proceso (en el Caso de que sean varios)
4. Se debe establecer el tipo de proceso que se pretende en la demanda, puesto que se enuncia que es un proceso verbal, sin embargo no se establece el tipo del mismo, de conformidad con numeral 4, del el artículo 82 del Código General del Proceso.



5. En concordancia con el anterior ítem, se deben atemperar los hechos de la demanda a la tipología de proceso que se pretende presentar, puesto que se mezclan hechos propios de un proceso de división material y/o venta de la cosa común, con situaciones fácticas propias de una rendición provocada de cuentas o de un proceso innominado, esto de conformidad con numeral 5, del el artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Se deberá prestar juramento estimatorio, el cual deberá ajustarse a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.
7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
8. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado
9. Se deben determinar los linderos del predio enunciado en la demanda identificado con la Ficha Catastral No. 01-04 0036-0028-000 e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 280-15214, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso.
10. Se deben allegar los documentos enunciados como pruebas, dado que los mismos no obran dentro del plenario radicado ante este despacho judicial.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL**, instaurada a través de apoderado judicial, por **DALILA RAMÍREZ GIRALDO y CARLOS ALBERTO GALLEGO JIMÉNEZ**, en contra de **PEDRO PABLO RAMÍREZ RENDÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma,



so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE RECONOCE Personería Jurídica a **ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** para actuar dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de la presente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a95467f8d52b6b271e4e8bdccf9f1bcb140d7edc8d99e609a05bdb3498b4328**

Documento generado en 24/03/2023 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>